

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

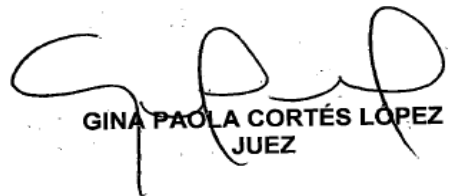
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00002 00

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, hágase ver al memorialista que en el expediente virtual, el archivo 005 contiene la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, en cumplimiento al artículo 366 del C.G.P.

Por lo anterior el numeral indicado por el actor no requiere aclaración alguna.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00604 00

En atención al escrito que antecede con el cual se remite el documento No. 3064 de 11 de junio de 2022 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa CPW735 en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la variante la Romelia –el pollo kilometro 10 sector el bosque lote 1 A sur 2 Dosquebradas Risaralda-, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por BANCO FINANDINA S.A., se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado, la entrega del rodante a BANCO FINANDINA S.A. y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas CPW735 informado por el parqueadero Captucol.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas CPW735. Ordenando a su vez la entrega del automotor a órdenes de la apoderada judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

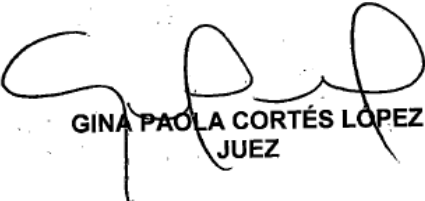
Téngase presente que el correo de la abogada es:

gerencia@mcbrownferro.com
Nancy.cortes@incomercio.com.co

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00614 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el Nit. 860.002.964-4 en contra de FERNANDO ESPINOSA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.556.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Espinosa Moreno, el pago de las siguientes sumas de dinero:

que son:

- a) CIENTO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$100.863.883.00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 16667556 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de capital referida en el literal a) que antecede, a partir del 28 de julio de 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 16 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado el 13 de mayo de 2022 por medio de curador adlitem, previo agotamiento del emplazamiento de rigor, sin que el profesional del derecho designado presentara oposición alguna.

3. Posteriormente, el abogado demandante aporta documentación, dando cuenta que al correo electrónico fernandoespinosa67@hotmail.com se entregó al demandado copia de la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, a la fecha ninguna respuesta se recibió del sujeto procesal.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

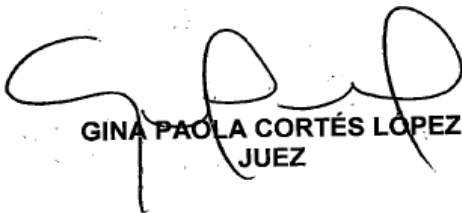
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.061.000**

QUINTO. En atención al escrito allegado por el Parquadero Bodegas Imperio Cars S.A.S. informado sobre la retención del vehículo de placa KDP759 en sus instalaciones, **SE ORDENA SU SECUESTRO.** Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Cali, para que realice la diligencia.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, **11-Jul-2022**
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio nueve de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00760 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR WILLIAM ORDOÑEZ LOPEZ CONTRA FRANCISCO SILVESTRE Y CONRADO ALBERTO GIRALDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 023	\$451.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 26 Cdno 1	\$9.750
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 64 Cdno 1	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 67 Cdno 1	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 79 Cdno 1	\$12.200
FACTURA ENTIDAD DE CORREO FI 87 Cdno 1	\$12.200
VALOR TOTAL	\$509.550

Santiago de Cali, junio 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00760 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados FRANCISCO SILVESTRE identificado con la C.C. No. 94.416.465 y CONRADO ALBERTO GIRALDO identificado con la C.C No.

16.797.194, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 558 del 13 de febrero de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. En atención a la petición que precede, El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Angela Roció Alvarado Quintana, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

Miac/La


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 11-Jul-2022 La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00172 00

1. INCORPÓRESE al expediente el soporte de consignación de fecha 09 de junio de 2022 del descuento efectuado por el pagador TSM TRAKING SOLUCION MOVIL sobre el salario del demandado Jhon Cesar Rendón Mosquera.

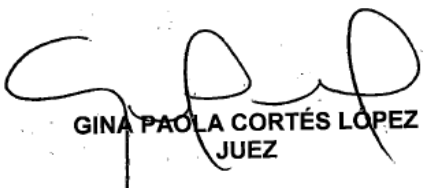
2. En atención a la petición que precede de la demandante, deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral TERCERO del Auto 22 de febrero de 2021, notificado en estado virtual No. 031 del 23 de febrero de 2021 en el que se ordena notificar al ejecutado de manera personal del proveído que libró mandamiento de pago por el incumplimiento del Acuerdo Conciliatorio celebrado en Acta de 12 de marzo de 2020, actuación que deberá adelantar la parte actora.

3. Por lo anterior y bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., se REQUERIRÁ nuevamente a la misma para que surta la notificación personal del demandado JHON CESAR RENDON MOSQUERA del auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00186 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ROSA YENNY CORTES VIVAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 66840033 contra BIBIANA MARÍA ESTRADA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 38558093.

ANTECEDENTES

1. La ejecutante demandó a la señora Estrada Gutiérrez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) como parte no pagada del contrato de prestación de servicios celebrado entre ellas.

b) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) por concepto de multa de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 421 del C.G.P.

2. Mediante proveído de 23 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada BIBIANA MARÍA ESTRADA GUTIERREZ personalmente el 26 de mayo de 2022, remitiendo copia de la mencionada providencia, al correo electrónico bibianamary26@gmail.com informado como suyo en la contestación de la demanda monitoria previa a esta causa, sin que dentro del término legal, hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda copia de la Sentencia emitida el 11 de septiembre de 2019, en el proceso monitorio adelantado previamente en este radicado. Este documento que por expresa disposición legal (Art. 422 C.G.P.) presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

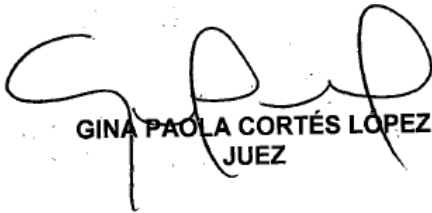
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$932.000.**

QUINTO. AGRÉGUESE a los Autos el contenido del Auto de Sustanciación No. 4161.050.9.6.256 de la secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali allegada por la demandante, en el que informan la programación de la diligencia de secuestro del automotor de placas CPX250.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00888 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificado con el NIT. 8600429455 CONTRA ALEXANDER DÍAZ MENA y CARLOS ALBERTO DÍAZ SOTO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1130636189 y 16726864 respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a los señores Díaz Mena y Díaz Soto, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$10.553.741,29=) a título de capital incorporado en el pagaré No. 87110173464, adosado a la demanda ejecutiva.

a) DOS MILLONES TESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TEINTA CENTAVOS (\$2.307.335,30=) por intereses de plazo al momento del diligenciamiento de pagaré noviembre 30 de 2018.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal a) desde el 02 de septiembre de 2011, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado Díaz Mena el 21 de mayo de 2021 a través de Curador *Ad litem*, sin que dentro del término legal haya propuesto excepción alguna. A su turno, se notificó al demandado Díaz Soto personalmente el 25 de mayo de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico carlosalbertodiazsoto@hotmail.com suministrado como del ciudadano por quien fuera su empleador, sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$780.000.**

QUINTO. En atención a la petición que precede y con fundamento en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P. OFICIESE a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" informe el nombre del empleador actual de su afiliado CARLOS ALBERTO DÍAZ SOTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16726864.

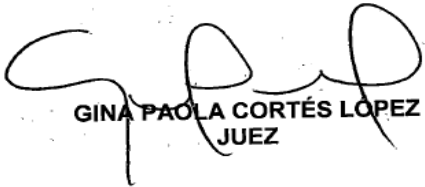
Adviértasele a la apoderada que de la consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud la afiliación registra: *activo por emergencia*.

SEXTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora los títulos judiciales que reposan a órdenes del Despacho que corresponden a los descuentos efectuados al demandado Carlos Alberto Díaz Soto, así:

Número del título	Fecha Constitución	Valor
469030002656096	09/06/2021	\$ 132.836,00
469030002667444	07/07/2021	\$ 116.558,00
469030002680558	10/08/2021	\$ 157.216,00
469030002691338	08/09/2021	\$ 147.525,00

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00408 00

1. Mediante Auto de fecha 17 de mayo de 2022 se ordenó el emplazamiento del demandado EDILSON LOPEZ CHAVEZ, el cual fue efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma, bajo las ritualidades establecidas en el artículo 293 del C.G.P., y 10 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que él demandado no compareció al proceso, SE DESIGNA como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7. del mismo Estatuto Procesal, al abogado:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO SIRNA
GUSTAVO HERNAN SAAVEDRA VERA CC No. 16686046	Carrera 4 No. 11-45 oficina No. 607 Edificio Banco de Bogotá (Cali – Valle)	ghsvabogado@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del Auto mandamiento de pago calendado 5 de octubre de 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado Édilson López Chávez.

Suminístrese al curador *ad litem*, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio nueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00339 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AV VILLAS S.A CONTRA JOSE FABIO RAMIREZ LEAL.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 0017	\$768.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 011	\$8.000
VALOR TOTAL	\$784.000

Santiago de Cali, junio 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00339 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de la PANADERIA Y PASTELERIA PASTELI S.A.S, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JOSE FABIO RAMIREZ LEAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.791.185, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 1116 del 7 de julio de 2021,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- LíbreseOficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00484 00

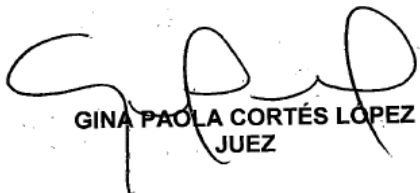
1. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al oficio No. 1338 de fecha 11 de agosto de 2021 que contiene la orden de embargo sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-713877 denunciado como propiedad del demandado ORLANDO CARDOSO CLAROS, notificado en la misma fecha a las 9:32 am, en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co ; elidro2000@yahoo.es

Por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

2. **REQUIÉRASELE** al demandante de cumplimiento al Auto de 10 de marzo de 2022, notificado en estado virtual No. 044 del 11 de marzo de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00502 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente de la abogada ERMINIA MEJIA RESTREPO, en el que informa la no aceptación del cargo por residir en el municipio de Tuluá - Valle, lo que a juicio de este Despacho entorpecería el desempeño del cargo, se ordena su relevo.

En consecuencia, el Juzgado designa como curadora *ad litem* de la demandada PATRICIA SALAZAR MORALES a la profesional del derecho:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO - SIRNA
AMPARO OCAMPO LOZANO CC No. 31966551	Calle 44 No. 113-44 apto 102 Unidad Parques de la Bocha. Cel. 3173805740(Cali – Valle)	amparo.notificacionesjudiciales@hotmail.com

Para que concurra a notificarse del auto mandamiento de pago calendado el 09 de agosto de 2021, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensora de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación del sujeto emplazado PATRICIA SALAZAR MORALES.

Suminístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de

internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

2. **REQUIÉRASE** nuevamente a la parte actora acredite la notificación de la demandada FLOR MARÍA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, en la dirección referida por Coomeva Eps, la cual le fue informada en Auto del 13 de diciembre de 2021, notificado en estado virtual No. 214 del 14 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>118</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Jul-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio catorce del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00519 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE OCCIDENTE S.A CONTRA PAOLA ANDREA ARTUNDUGA TORRES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$2.047.000
VALORTOTAL	\$2.047.000

Santiago de Cali, junio 14 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00519 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>118</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Jul-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio nueve del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00714 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR FINESA S.A CONTRA DARIO PEREZ PAREDES Y SANDRA MURILLO OROBIO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$4.389.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 032	\$13.000
VALORTOTAL	\$4.402.000

Santiago de Cali, junio 9 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00714 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de TECNOFAR TQ S.A.S y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir paraeste proceso por los descuentos que le realicen a los demandados DARIO PEREZ PAREDES identificado con la C.C 94.062.675 y SANDRA MURILLO OROBIO identificada con

67.003.006, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 13 y 12 del 13 de enero de 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Sobre la entrega de títulos judiciales se emitirá el debido pronunciamiento por parte del Juez de Ejecución de Sentencias, una vez se cuente con liquidación de crédito aprobada, según lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Miac/La


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio catorce del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00790 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA siglas TUYA S.A. o TUYA o TU-YA S.A. o TU-YA o TÚ-YA S.A. o TÚ-YA CONTRA ERNESTO CARDOZO MORALES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$1.415.000
VALORTOTAL	\$1.415.000

Santiago de Cali, junio 14 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00790 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCO AV VILLAS, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado ERNESTO CARDOZO MORALES identificado con la C.C 14.984.929 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 077 el 21 de enero de 2022, a

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00791 00

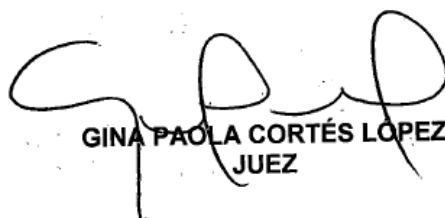
1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Popular, donde informa que “...procedió a registrar la medida cautelar ordenada...”.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada AMPARO GARCÍA DE SÁNCHEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio catorce del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00075 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR GUSTAVO BARANDICA GREY CONTRA SANDRA FUQUENE TORRES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 022	\$3.501.000
VALORTOTAL	\$3.501.000

Santiago de Cali, junio 14 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

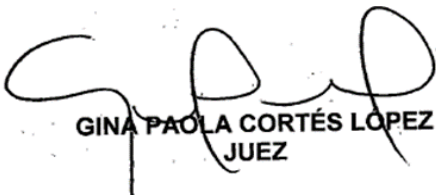
76001 4003 021 2022 00075 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada SANDRA FUQUENE TORRES identificada con la C.C 31.977.373 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 321 el 23 de febrero de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. De acuerdo a la solicitud que precede OFICIESE a DAVIVIENDA para que de alcance a su Oficio IQ051008104314 fechado 2 de marzo de 2022 precisando el número de cuenta o cuentas sobre las cuales se aplicó la medida cautelar y el saldo que actualmente tienen. Por Secretaría líbrese el oficio a la mayor brevedad.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>118</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Jul-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, junio ocho del dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00128 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA SERGIO ALEJANDRO LARGO CALVO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$8.890.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 015	\$5.000
VALOR TOTAL	\$8.900.950

Santiago de Cali, junio 8 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00128 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el pagador ESTRACOL DE OCCIDENTE SAS calendada 02 de junio de 2022 en el que informa:

"... Nos permitimos informar que no es posible dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante el oficio antes referenciado,

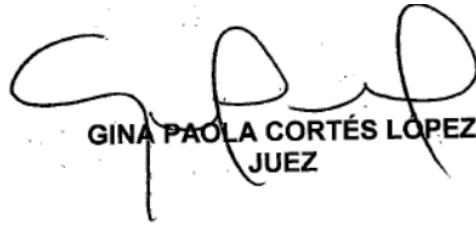
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

teniendo en cuenta que el Sr. SERGIO ALEJANDRO LARGO CALVO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.462.532, actualmente no se encuentra vinculado con nuestra empresa, dado que finalizo su relación que en su momento fue comercial desde el mes de marzo de 2022, como consta en planilla de aportes a seguridad social, donde se marca retiro respectivo...”

NOTIFIQUESE

Miac/La


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 118 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Jul-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

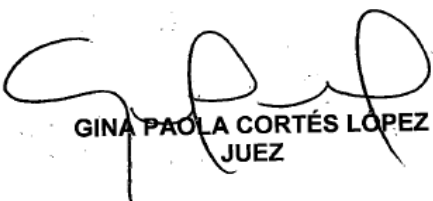
76001 4003 021 2022 00157 00

1. El Despacho se abstiene de acceder a la solicitud de corrección del oficio de medidas cautelares, toda vez que las mismas se libraron conforme el pedimento de la parte actora en su demanda.
2. Ahora, si lo que pretende el demandante es una nueva medida de embargo, a la luz de artículo 590 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:
 - a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, el treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado MANUEL DE JESÚS HOLGUÍN como pensionado de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a las entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00272 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia los documentos No. 0116 y 327 del 09 de junio de 2022 que contiene el inventario y puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa ICX177 en el parqueadero Captucol ubicado en la carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar de esta ciudad, dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, es por ello, que se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas ICX177 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

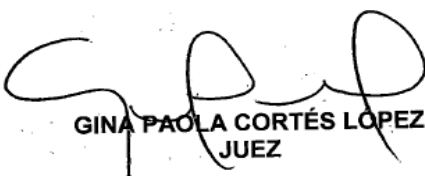
SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas ICX177 y el cumplimiento inmediato al numeral TERCERO del Auto de 9 de mayo de 2022

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00344 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, al igual que el trabajo judicial conforme a la Ley 2213 de 2022, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JONH ALEXANDER NARVAEZ NOGUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94532577 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$5.830.288) a título de capital incorporado en el pagare sin número que respalda la obligación No. 2422004205, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de mayo de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JONH ALEXANDER NARVAEZ NOGUERA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$8.745.432).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

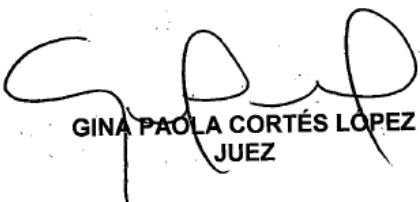
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00350 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GYR352 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor HUMBERTO JOSE GOMEZ CANO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (punterocano1234@gmail.com), la cual corresponde a la consignada como suya en el contrato de prenda, suscrito por el deudor; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GYR352 de propiedad del señor HUMBERTO JOSE GOMEZ CANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1000537962, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en las siguientes direcciones:

- a) Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

carolina.abello911@aecsa.co
luisa.franco135@aecsa.co
notificacionesjudiciales@aecsa.co
notificaciones.rci@aecsa.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

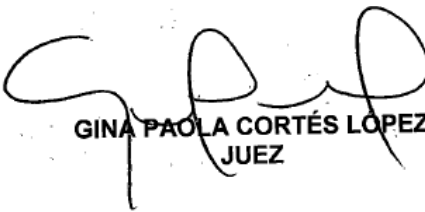
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Díaz, Nicoll Valentina Pulido Bohórquez, Heidi Vanessa Laguna González, Angie Paola Ruiz Aldana y Yuly Daniela Vargas Ramírez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00356 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOB", identificado con el NIT. 890303400-3 contra ANGELA GUTIERREZ CUELLAR y MARIO ANDRES RAMIREZ GARCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 55159251 y 1143880240 respectivamente, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

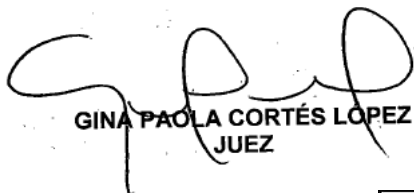
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4° y/o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 04 de acuerdo al domicilio de los demandados.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00358 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, al igual que el trabajo judicial conforme a la Ley 2213 de 2022, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARIA ELENA PATIÑO GIL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25098097 y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$21.572.117) a título de capital incorporado en el pagare sin número que respalda la obligación No. 7320006153, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 01 de junio de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARIA ELENA PATIÑO GIL, posea a cualquier título en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$32.358.175,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

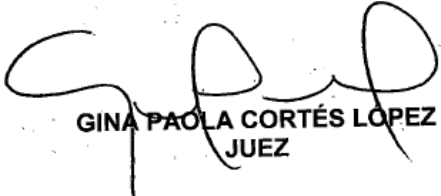
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Alejandra Sofia Tordecilla Eljach, Mónica Vanessa Bastidas Arteaga y Ana Luisa Guerrero Acosta, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00360 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso de Sucesión de Mínima Cuantía adelantado por los señores JUAN ESTEBAN LOPEZ GALINDO y JESSICA SOFIA LOPEZ GALINDO en calidad de herederos de la fallecida LUZ MARINA GALINDO LOPEZ quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 66.837.576

Iniciado el estudio de la misma, se constata que como prueba del deceso, se aporta copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 05901353, sin anotaciones.

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes JUL Día 17. Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUCY EDNA SORAYA PENUELA PEDRAZA.

ESPACIO PARA NOTAS

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMEGRÁFICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 1269 DE 1970

Adhesivo Copia Registro Civil: 29819696-9

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL: VILCIMA MAURICIO AYALA RIVERA. FECHA: 08 SEP 2021

FACATATIVÁ (CUND) SE OMITEN SELLOS, ART 11 DECRETO 2150 DE 1995

Tal situación resulta inquietante en cuanto, previamente a este Despacho le había correspondido el estudio de la misma, dentro del radicado 2022 00186, y en esa ocasión se había aportado copia del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 05901353, pero que consignaba en la parte inferior del documento la siguiente información:

“17 jul 2014 (...) Sentencia Judicial que declara la muerte presunta”

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes JUL Día 17. Nombre y firma del funcionario que autoriza: LUCY EDNA SORAYA PENUELA PEDRAZA.

17 JUL 2014 - TIPO DE DOCUMENTO PRESENTE - SENTENCIA JUDICIAL. SENTENCIA JUDICIAL QUE DECLARA LA MUERTE PRESUNTA

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMEGRÁFICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 115 DEL DECRETO 1269 DE 1970

Adhesivo Copia Registro Civil: 29819696-9

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL: VILCIMA MAURICIO AYALA RIVERA. FECHA: 08 SEP 2021

FACATATIVÁ (CUND) SE OMITEN SELLOS, ART 11 DECRETO 2150 DE 1995

Por lo expuesto, inadmitase la demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

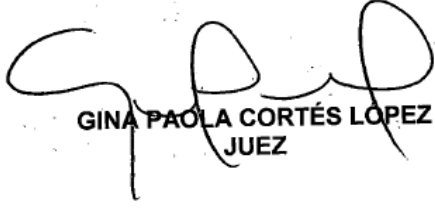
- a. Aclare por qué en el Registro Registro Civil de Defunción aportado en el proceso de la referencia no registra la anotación de “Sentencia judicial que declara muerte presunta”, precisando el acto administrativo o judicial que modificó el

registro civil, retirando la anotación judicial de muerte presunta, allegando la respectiva providencia.

2. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Arboleda Franco como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de julio de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00366 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, al igual que el trabajo judicial conforme a la Ley 2213 de 2022, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHOVAN ANDRES OROZCO VILLAMOR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1116232446 y a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$101.598.239,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.1116232446, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de mayo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JHOVAN ANDRES OROZCO VILLAMOR, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$152.397.358,5).

- b) El embargo y retención de los beneficios Fiduciarios del demandado JHOVAN ANDRES OROZCO VILLAMOR, que posea a cualquier título en las entidades relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$152.397.358,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

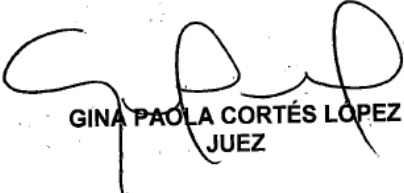
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **118** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **11-Jul-2022**

La Secretaria,